

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 03 de agosto de 2021. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1372

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00235-00
Asunto: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante: Mireya Mamian Anacaona
Demandado: Julio Cesar Ruales Mamian.

Tres (3) de agosto dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial, se tiene que la señora MIREYA MAMIAN ANACAONA, mediante apoderada judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito en cita y los documentos anexos, se observa que presenta defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Para efectos de establecer la competencia territorial en orden al conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se presenta en este caso, cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (núm. 1 y/o 2)¹ del CGP, y en caso afirmativo por cual opta la parte demandante, ya que “*la vecindad de las partes.*” no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.

2.- Acorde con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar tanto la dirección física, como la dirección de correo electrónico de los testigos que se pretende citar a juicio, señores María Leani Caluse, Sandra Astaiza y María Victoria Elena Gómez Quilindo.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la

¹ Domicilio del demandado(a) o domicilio común anterior siempre y cuando la parte demandante lo conserve

demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **FRANCY ELENA RAMOS BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.290.449 y T.P. No. 153.767 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 123 del día 04/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4584ac0efbe15e9a5f545fcf84a3c035b7bc7ade1c6a55c2a005a56603
784e6

Documento generado en 04/08/2021 01:21:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**